Eliminados: 1- 2 por contener: nombres, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-4/CT/10/06/20.02 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:	**RR/668-19/CYDV.**
REGISTRO INFOMEXQROO:	**RR00004219.**
FOLIO DE LA SOLICITUD:	**01011819.**
COMISIONADA PONENTE:	**M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.**
RECURRENTE:	[redacted] 1
SUJETO OBLIGADO:	**MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.**

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- -

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- El día seis de septiembre del dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 01011819, requiriendo textualmente lo siguiente:

> "...***Solicito saber el sueldo del Sindico Municipal de Quintana Roo, Municipio de Benito Juárez en el ejercicio 2005-2008, y si hay alguna remuneración extra como bono o compensación cuando concluyen el cargo.***"

(SIC)

II.- El día seis de septiembre del dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información, mediante Acuerdo de Resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

> "...VISTOS, para resolver los autos de una solicitud de acceso a la información pública presentada por la (...) con número de expediente UVTAIP/ST/563/2019.----------
> ----------RESULTANDO----------
>
> I. Por medio de una solicitud para el acceso a la información pública presentada, a la que se le asignó la nomenclatura INFOMEX 01011819 de fecha

02 de septiembre de 2019, se requirió el acceso a la información en los términos que más adelante se señalan:

A continuación se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante:

Descripción da la Solicitud: Solicito saber el sueldo del Sindico Municipal de Quintana Roo. Municipio de Benito Juárez en el ejercicio 2005-2008, y si hay alguna remuneración extra como bono o compensación cuando concluyen el cargo.

II. A fin de atender debidamente la solicitud de información, ésta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite correspondiente en cumplimiento con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se turnó, la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, a la "DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS" con el objeto de que se localizara la misma.

III. El DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, mediante oficio número DRH/2516/2019, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

Con base a lo anterior, le informo que de acuerdo al artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, el plazo para conservar documentación y contabilidad, es de 5 años, por tanto, la Dirección de Recursos Humanos no cuenta con información de la remuneración del Síndico Municipal del ejercicio 2005-2008, y tampoco realiza pagos por concepto de bono o compensación cuando concluyen el cargo.

(Sic)."

IV. El Comité de Transparencia en fecha 06 de septiembre de 2019, sesiono y en términos de los artículos 60 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo aprobó la respuesta entregada por parte del sujeto obligado correspondiente al resultando VI, mediante el cual determinaron la INEXISTENCIA de la información.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 100, 103, 108, 113 ,114, 121 y demás relativos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 18, 121, 122, 125, 134, 137, 142, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. De la revisión de la solicitud de información realizada por el peticionario, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA. Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa de la respuesta emitida por el sujeto obligado se tiene como información INEXISTENTE, tal y como refiere el resultando marcado como III, toda vez que conforme al artículo 30 del Código Fiscal de la Federación el plazo para conservar la documentación y

contabilidad es de 5 años, por lo que no se cuenta con información referente al sueldo del Síndico Municipal del ejercicio 2005-2008, aunado a lo anterior, no se omite mencionar que no se realizan pagos por concepto de bono o compensación cuando concluyen el cargo. Lo anterior con fundamento en los artículos 20 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado anteriormente:

----------RESUELVE----------

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente UVTAIP/ST/563/2019, la resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter PÚBLICA y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité de Transparencia Municipal mediante el cual se confirma la información como INEXISTENTE, en términos del considerando tercero de esta resolución en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de Impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Transparencia notifique al solicitante vía **ESTRADOS, INFOMEX, Y/O MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO** en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los términos de su solicitud esta resolución y archive la misma como asunto concluido.

Así lo resolvió Carla García Rodriguez Dirección General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo"

(sic).

RESULTANDOS

PRIMERO. El día nueve de septiembre de dos mil diecinueve, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"recurro al recurso de revisión ya que estoy inconforme, en estos tiempos actuales se manejan muchas bases de datos en sistemas, donde se puede consultar el área de Recursos Humanos de cada empresa donde laboraron empleados y los cuales no se borran, aparte de que esta información debe ser totalmente publica y creo que me la

estan negando ya que no puede ser que me digan que no manejan un sistema para hacer consultas recientes o anteriores.".

(sic).

SEGUNDO. Con fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/668-19** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado la Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu de la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Mediante Acuerdo dictado en fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, se previno a la recurrente, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción II de la Ley de materia, a fin de que subsanara la observación hecha a su Recurso de Revisión.

CUARTO.- En fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, la recurrente da respuesta a la prevención hecha a su escrito de Recurso, subsanándola en todos sus términos.

QUINTO.- Con fecha dieciocho de octubre del dos mil diecinueve, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

SEXTO. El veintidós de octubre del dos mil diecinueve, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considera pertinentes.

SÉPTIMO.- El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve. En el mismo acuerdo se tuvo por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado.

OCTAVO.- En fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, mediante escrito, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Transparencia del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, da contestación de manera extemporánea al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"H. JUNTA PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.

M en D. CARLA GARCIA RODRIGUEZ en mi carácter Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; lo que se acredita nombramiento, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de citas y

Eliminados: 1- 2 por contener: nombres, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-4/CT/10/06/20.02 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

notificaciones el ubicado en Av. Nader Sm 02 Mza. 01 Lt. 29 Locales 07 y 09 Primer Piso Edificio Madrid código postal 77500 de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo; manifiesto lo siguiente:

En cumplimiento al requerimiento conducente recurso de revisión **RR/668-19-CYDV** promovido por la C. [redacted] en contra del Sujeto Obligado del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, respecto al folio INFOMEX 01011819 tengo a bien a informar lo siguiente:

AGRAVIOS

ÚNICO.- En relación al Agravio Único del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, manifiesto que es falso toda vez que esta unidad transparencia dio seguimiento a la solicitud de información con folio **INFOMEX** 01011819; sin embargo, se le indico al solicitante que por el periodo conducente de su solicitud primaría mediante el cual requiere información conducente al periodo constitucional 2005-2008 la cual consta de más 10 años de antigüedad acorde al código fiscal la información contable a fenecido si tiempo de resguardo.

Adicionalmente en la misma solvatación que se la da mediante acuerdo de resolución de fecha 06/09/2019 (ANEXO UNICO) se informa que la dirección de recursos humanos no realiza pagos por concepto de bono o compensación al finalizar el cargo, respuesta que fue sometida ante el comité de transparencia municipal en fecha 06 de septiembre de 2019 y se puede visualizar el acuerdo en el link https://cancun.gob.mx/transparencia/fraccion/xxxix/

En virtud de lo anteriormente expuesto, y a efecto de dar veracidad a lo manifestado por esta Unidad de Vinculación, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1. La instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a este sujeto obligado.
2. La presunción legal y humana en su doble aspecto legal, que beneficie a este sujeto obligado.
3. La documentación pública consistente en las actuaciones anexas, correlativas a la solicitud de acceso a la información fuente de este recurso de revisión.

En relación a lo anteriormente narrado, solicito sea declarado sobreseído el recurso de revisión **RR/668-19-CYDV** conforme a los argumentos, criterios y fundamentos de derechos hechos valer por esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, a esa H. Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, atentamente le pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado mediante el presente ocurso, dando contestación en tiempo y forma en términos de lo dispuesto por el artículo 176 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, del recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO. - Se declare el sobreseimiento en términos de artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

(sic)

NOVENO.- El día veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso de Revisión RR/668-19/CYDV en que se actúa y en la que se hace constar la contestación extemporánea por parte del Sujeto Obligado, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por ambas partes, una vez que fueron admitidas, procediéndose a declarar en consecuencia el correspondiente cierre instrucción.

DÉCIMO.- El diez de diciembre dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente, emitió el Acuerdo de ampliación de término para resolver el presente medio de impugnación, a que se refiere el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes términos y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La parte recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado, información acerca de:

> *"...Solicito saber el sueldo del Sindico Municipal de Quintana Roo, Municipio de Benito Juárez en el ejercicio 2005-2008, y si hay alguna remuneración extra como bono o compensación cuando concluyen el cargo."*
>
> (SIC)

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de cuenta al dar respuesta a la solicitud de información lo hace señalando esencialmente lo siguiente:

> *"...III. El DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, mediante oficio número DRH/2516/2019, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:*
>
> ***Con base a lo anterior, le informo que de acuerdo al artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, el plazo para conservar documentación y contabilidad, es de 5 años, por tanto, la Dirección de Recursos Humanos no cuenta con información de la remuneración del Síndico Municipal del ejercicio 2005-2008, y tampoco realiza pagos por concepto de bono o compensación cuando concluyen el cargo.***
>
> *IV. El Comité de Transparencia en fecha 06 de septiembre de 2019, sesiono y en términos de los artículos 60 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo aprobó la respuesta entregada por parte del sujeto obligado correspondiente al resultando VI, mediante el cual determinaron la INEXISTENCIA de la información."*
>
> (SIC)

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el recurrente presentó Recurso de Revisión expresando, fundamentalmente, como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

> *"recurro al recurso de revisión ya que estoy inconforme, en estos tiempos actuales se manejan muchas bases de datos en sistemas, donde se puede consultar el área de Recursos Humanos de cada empresa donde laboraron empleados y los cuales no se*

borran, aparte de que esta información debe ser totalmente publica y creo que me la estan negando ya que no puede ser que me digan que no manejan un sistema para hacer consultas recientes o anteriores."

(SIC)

Por su parte el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al contestar el Recurso de Revisión, manifiesta fundamentalmente:

*"...**ÚNICO.-** En relación al Agravio Único del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, manifiesto que es falso toda vez que esta unidad transparencia dio seguimiento a la solicitud de información con folio **INFOMEX** 01011819; sin embargo, se le indico al solicitante que por el periodo conducente de su solicitud primaria mediante el cual requiere información conducente al periodo constitucional 2005-2008 la cual consta de más 10 años de antigüedad acorde al código fiscal la información contable a fenecido si tiempo de resguardo.*

Adicionalmente en la misma solvatación que se la da mediante acuerdo de resolución de fecha 06/09/2019 (ANEXO UNICO) se informa que la dirección de recursos humanos no realiza pagos por concepto de bono o compensación al finalizar el cargo, respuesta que fue sometida ante el comité de transparencia municipal en fecha 06 de septiembre de 2019 y se puede visualizar el acuerdo en el link https://cancun.gob.mx/transparencia/fraccion/xxxix/..."

(SIC)

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En tal tesitura, en principio, resulta indispensable analizar los argumentos expresados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **en su respuesta a la solicitud** de información otorgada a través del Acuerdo de Resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, y en este sentido su razonamiento lo sustenta, fundamentalmente, en la circunstancia de que:

> *"...III. El DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, mediante oficio número DRH/2516/2019, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:*
>
> ***Con base a lo anterior, le informo que de acuerdo al artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, el plazo para conservar documentación y contabilidad, es de 5 años, por tanto, la Dirección de Recursos Humanos no cuenta con información de la remuneración del Síndico Municipal del ejercicio 2005-2008, y tampoco realiza pagos por concepto de bono o compensación cuando concluyen el cargo.***
>
> *IV. El Comité de Transparencia en fecha 06 de septiembre de 2019, sesiono y en términos de los artículos 60 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo aprobó la respuesta entregada por parte del sujeto obligado correspondiente al resultando VI, mediante el cual determinaron la INEXISTENCIA de la información. ..."*

Asimismo resulta esencial considerar lo señalado por dicha Unidad de Transparencia en su oficio sin número por el que da **contestación al Recurso de Revisión**, en cuanto a que:

> *"...se le indico al solicitante que por el periodo conducente de su solicitud primaria mediante el cual requiere información conducente al periodo constitucional 2005-2008 la cual consta de más 10 años de antigüedad acorde al código fiscal la información contable a fenecido si tiempo de resguardo.*
>
> *Adicionalmente en la misma solvatación que se la da mediante acuerdo de resolución de fecha 06/09/2019 (ANEXO UNICO) se informa que la dirección de recursos humanos no realiza pagos por concepto de bono o compensación al finalizar el cargo, respuesta que fue sometida ante el comité de transparencia municipal en fecha 06 de septiembre de 2019 y se puede visualizar el acuerdo en el link https://cancun.gob.mx/transparencia/fraccion/xxxix/..."*

Lo subrayado es propio

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

El artículo 1° de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona.*

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en su artículo 12, que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo realizar las acciones y esfuerzos disponibles para su otorgamiento en los términos de la Ley y las demás normas aplicable.

> *"**Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."*

De la misma manera, el artículo 18 de la Ley mencionada prevé que todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones deberá ser documentado por los sujetos obligados y resguardados en sus archivos administrativos.

> ***Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.*

De igual forma, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

> ***Artículo 52.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, sin que dicha obligación comprenda el procesamiento de la misma.

> ***Artículo 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En este contexto, resulta fundamental precisar que de la consulta que este Instituto hizo al link *https://cancun.gob.mx/transparencia/fraccion/xxxix*, señalado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al dar contestación al recurso de Revisión, se pudo constatar que al ingresar a ella, la misma despliega el título "*Actas y Resoluciones del Comité de Transparencia Sesión*", en la que se observa un menú de opciones de Sesiones Extraordinarias 2019, entre la que se aprecia la **Novena Sesión Extraordinaria 2019**, misma que al acceder a su contenido se aprecia lo siguiente:

En el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 07 de agosto de 2019 en cuyo *Orden del Día* se destaca el punto número IV relativo a: "***IV. Se somete para su aprobación, en su caso, la inexistencia o reserva de la información requerida mediante solicitudes de acceso a la información con los siguientes números de Folio de INFOMEX del año 2019***", y asimismo en su página 18 en el rubro ***No. INFOMEX*** aparece el ***01011819***, en el rubro "***Descripción de la solicitud*** "se señala: "***Solicito saber el Sueldo del Sindico Municipal de Quintana Roo, Municipio de Benito Juárez en el ejercicio 2005-2008 y si hay remuneración extra como bono o compensación cuando concluye el cargo***", seguidamente el rubro "***Sujeto Obligado*** " y el de "**Resolución**" con la leyenda "**Inexistencia**", aprobándose dicho orden del día poniéndose a consideración de los integrantes del Comité las solicitudes de información entre las que aparece, en la página 99 de la referida Acta, el "**ACUERDO INFOMEX 01011819**" cuya resolución de **INEXISTENCIA** que fue aprobada por unanimidad por parte de los integrantes del referido Comité.

Al respecto este Pleno del Instituto expone las siguientes puntualidades:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en su artículo 19 advierte que es de presumirse la existencia de la información si la misma se refiere a las facultades competencias y funciones que los ordenamientos de la materia le otorgan a los sujetos obligados.

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Asimismo, la Ley de la materia referida previene que en caso de que el sujeto obligado niegue el acceso a la información solicitada o su inexistencia deberá comprobar que la misma está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

*"**Artículo 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."*

Al respecto debe observarse lo citado en las fracciones II y XIII, el artículo 62, de la Ley de la materia, que prevén que los **Comités de Transparencia** deberán confirmar, modificar o revocar la decisión realizada por los titulares de las áreas de los sujetos obligados así como suscribir las declaraciones de inexistencia, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos previstos por las normas legales invocadas como fundamento.

*"**Artículo 62. Los Comités de Transparencia** tendrán las siguientes funciones:*

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia** de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia **realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
(...)
XIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información;"
(...)"

En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su Acuerdo de Resolución de fecha **06 de septiembre de 2019** da respuesta a la solicitud de información señalando de manera literal:

*IV. El Comité de Transparencia **en fecha 06 de septiembre de 2019, sesiono** y en términos de los artículos 60 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo **aprobó la respuesta entregada por parte del sujeto obligado correspondiente al resultando VI, mediante el cual determinaron la INEXISTENCIA de la información.** ..."*

Lo resaltado es propio

Esto significa que el **Comité de Transparencia sesionó** el mismo día en que **la Unidad de Transparencia** del Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información de cuenta, esto es el **06 de septiembre de 2019**.

Sin embargo, la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en cuyo punto número **IV** del Orden del Día **se somete para su aprobación, en su caso, la inexistencia o reserva de la información requerida mediante solicitudes de acceso a la información, en los que se incluye el número de Folio de INFOMEX 01011819**, y cuya resolución de **INEXISTENCIA** fue aprobada por unanimidad por parte de los integrantes del referido Comité, tiene como fecha de celebración el **07 de agosto de 2019**.

Por lo que resulta incomprensible para este Pleno como es que la solicitud de información con número de folio **01011819**, de fecha de captura en el sistema electrónico INFOMEX **02 de septiembre de 2019** pudo ser **atendida** por el

Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en fecha **07 de agosto de 2019**, esto es, **dieciocho días antes** de ser presentada.

Asimismo es necesario destacar que no hay constancia en el expediente que se resuelve de que **la resolución** del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado por el que aprueba la inexistencia de la información fuera hecha del conocimiento del recurrente.

Bajo tal circunstancia este órgano resolutor considera que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, materia del presente medio de impugnación, es inconsistente e imprecisa y en razón de ello la resolución de inexistencia, que pretende hacer valer, resulta improcedente e ineficaz para los fines intentados.

Por otra parte, en su respuesta otorgada a la solicitud de información la Unidad de Transparencia del sujeto Obligado se concreta en aducir que: "...***le informo que de acuerdo al artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, el plazo para conservar documentación y contabilidad, es de 5 años, por tanto, la Dirección de Recursos Humanos no cuenta con información de la remuneración del Síndico Municipal del ejercicio 2005-2008, y tampoco realiza pagos por concepto de bono o compensación cuando concluyen el cargo.*** ...", sin embargo no existe constancia fehaciente en autos del presente expediente de la cual se desprenda que el área competente del Sujeto Obligado haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información de mérito, soslayando la circunstancia de que la misma pudiera encontrarse en los archivos administrativos del Sujeto Obligado.

Esto es, la parte recurrida no garantizó una búsqueda exhaustiva las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, lo anterior de conformidad con el artículo 153 de la Ley en la materia que señala lo siguiente:

> *"**Artículo 153.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

Sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señalan:

> *"**Artículo 160.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
>
> ***I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
>
> ***II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

*"**Artículo 161.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "*

La anterior consideración se robustece con el Criterio 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

Resoluciones:

- ***RRA 4281/16.** Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
  - *http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf*
- ***RRA 2014/17.** Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
  - *http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf*
- ***RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.*
  - *http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf*

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,** a dicho Sujeto Obligado, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio **01011819**, en las Áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que HAGA ENTREGA de la misma a la hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO,** por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - -

publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.- - - -